

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al Sr(a). **RUBEN DARIO MEJIA ALZATE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **15351368**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION: 00013808 del 15 de julio de 2026

EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-1546

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Siendo las 7:30 am del 06 de agosto de 2026, se fija en la página web de la entidad (<https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/antioquia-1/notificaciones-2026>).

Fecha de retiro del Aviso: 13 de agosto de 2026 a las 4:30 pm



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao - Abogada

(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **RUBEN DARIO MEJIA ALZATE**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1546”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector Agropecuario Nacional.

Son Funciones del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y sanidad agropecuaria; por ello el 22 de mayo de 2024, se expidió la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

El 18 de julio de 2024, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°4282343, a cargo del señor(a) **RUBEN DARIO MEJIA ALZATE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°15351368, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA PLAYA 1** ubicado en la vereda **MAZORCAL** del municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA**, por un total de 79 animales.

El 14 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor(a) **RUBEN DARIO MEJIA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N°15351368, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA PLAYA 1** ubicado en la vereda **MAZORCAL** del municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00004493 de 2024.

Acto seguido, el 24 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación

(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **RUBEN DARIO MEJIA ALZATE**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1546”

de Cargos 1546 del 14 de octubre de 2025.

El 20 de mayo de 2026 al no tener respuesta a la citación se procede con la notificación por aviso en pagina web y posterior constancia de notificación

Acto seguido el 12 de junio de 2026 se emite auto de tramite No 0266 el cual prescinde de la etapa probatoria y da traslado a los alegatos de conclusión.

Posteriormente el día 15 de julio de 2026, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó nuevamente análisis del Acta de Predio No Vacunado N°4282343 del 18 de julio de 2024, encontrando que el investigado si realizo la vacunación solo que en periodo extra ciclo el día 04 de septiembre de 2024 con RUV No 1503120

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de expediente se logran recaudar y tener como válidos los siguientes medios de prueba:

1. Acta de Predio No Vacunado No 4282343.
2. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales.
3. Certificado RUV No 1503120

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Evalrados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Una vez analizado el acta de predio no vacunado a nombre del señor(a) **RUBEN DARIO MEJIA ALZATE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°15351368, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA PLAYA 1** ubicado en la vereda **MAZORCAL** del municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA** y basados en el principio constitucional de la BUENA FE el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución política de 1991: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”

En el presente caso, al efectuar la revisión integral del expediente y de las plataformas oficiales de seguimiento epidemiológico operadas por la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGÁN), este Despacho evidenció que, si bien la alerta inicial

(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **RUBEN DARIO MEJIA ALZATE**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1546”

reportaba una presunta omisión en los tiempos del Primer Ciclo de Vacunación de 2024, en la actualidad no existe un Acta de Predio No Vacunado (APNV) que soporte la infracción.

Por el contrario, se constató la existencia del Registro Único de Vacunación (RUV) No. 1503120, expedido con fecha posterior al inicio de las indagaciones. Este documento, en su condición de acto emitido por el operador autorizado del ciclo, goza de plena presunción de legalidad y veracidad, y certifica que la totalidad de los animales del predio objeto de investigación fueron efectivamente inmunizados.

Si bien la vacunación se ejecutó de manera tardía (extraciclo), la conducta omisiva que dio origen al presente trámite fue plenamente subsanada. Aplicando el principio de antijuridicidad material, se concluye que no existe una lesión real, efectiva ni permanente al bien jurídico de la sanidad animal, toda vez que el hato ganadero ya cuenta con la cobertura inmunológica requerida por la normativa vigente.

Configurada la subsanación total de la obligación y ante la inexistencia del soporte técnico de cargo (APNV), este Despacho encuentra que no concurren los elementos objetivos de la tipicidad de la infracción administrativa. En consecuencia, al carecer el proceso de fundamento fáctico actual que justifique la imposición de una multa o sanción, se procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

En ese orden de ideas, se decide archivar el proceso, advirtiéndole al investigado que de cometer una infracción se podría hacer acreedor a multas sucesivas de 1 a 10.000 SLMLMV.

Que, en virtud de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO 1: TERMINAR: Dar por terminado el proceso Administrativo Sancionatorio 2025-1546 del 14 de octubre de 2025 iniciado en contra del señor(a) **RUBEN DARIO MEJIA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N°15351368, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA PLAYA 1** ubicado en la vereda **MAZORCAL** del municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2: ORDENAR: Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1546,

(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **RUBEN DARIO MEJIA ALZATE**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1546”

adelantado al señor(a) **RUBEN DARIO MEJIA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15351368, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 15 de julio de 2026.



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao – Abogada.